

ARTÍCULO 34.- INICIACIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1.- El procedimiento se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia de los interesados.

2.- Tendrán la consideración de interesados en el procedimiento, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico vigente, además de las personas físicas, las asociaciones, federaciones, confederaciones y fundaciones de discapacitados.

3.- Contra el acuerdo de archivo de las actuaciones o resolución desestimatoria expresa o tácita de la denuncia, los interesados (según el concepto del Art. 31 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común) podrán interponer los recursos o las acciones judiciales que consideren procedentes.

El órgano competente para instruir el procedimiento podrá solicitar la información necesaria a cualquier ente con relación al tema a tratar para la resolución del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

Cuando la aplicación de esta Ordenanza se efectúe sobre recintos o edificios objeto de algún tipo de protección histórico-artística, será prevalente la legislación por la que se regula dicha protección.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

El reglamento de funcionamiento del Consejo de Accesibilidad se aprobará en el plazo de tres meses desde su constitución. Mientras tanto se regirá por las normas contenidas en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre órganos colegiados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

La clasificación de viales indicada en el artículo 9 se redactará en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza por la Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Fomento y deberá ser aprobada previo informe del Consejo Autonómico de Accesibilidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Los planes, proyectos y obras necesarias para la adaptación de los viales a las condiciones indicada en el Título IV deberán estar concluidos en el plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

Los planes, proyectos y obras necesarias para la adaptación de los edificios, establecimientos, instalaciones y locales de uso público y titularidad pública a las condiciones indicadas en el Título V deberán estar concluidos en el plazo de 10 años a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.

La presente ordenanza no será de aplicación a los Planes Urbanísticos y Proyectos de Edificación o Urbanización que tengan entrada en Organismos Oficiales, con la documentación completa, en el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril.

ANEXO 1. ESPACIOS PÚBLICOS

U.1.) CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS

EN ITINERARIOS ACCESIBLES

Los itinerarios destinados al paso de peatones contarán con los elementos y características señalados en el presente apartado, para ser considerados ACCESIBLES:

1.- CONDICIONES GENERALES DE LOS ITINERARIOS PEATONALES.

La señalización en las vías y espacios públicos deberá ser clara y fácilmente distinguible, permitiendo una fácil orientación y localización.

Las condiciones generales para que un recorrido peatonal sea considerado ACCESIBLE, son:

1.1.- a) Las aceras contarán en general con una Banda libre peatonal (B.L.P.) exenta de cualquier obstáculo -salvo lo indicado en el apartado h- y de una Banda Externa (B.E.) situada en el lado exterior de la acera.